

Poder Judicial San Luis

JUR 22/18

"DDO. DR. GIMENEZ EDUARDO RODOLFO- JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2-1°CJ- DTE. DR. GATICA DIEGO MARTIN"

SAN LUIS, Diciembre dieciocho de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: "DDO. DR. GIMENEZ EDUARDO RODOLFO. JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2 DE LA 1 C.J.- DTE. DR.GATICA DIEGO MARTIN." EXPTE. N° 02-G-2018. JUR 22/18;

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 14/16 (actuación digitalizada N° 10420029), se presenta el denunciado, Dr. Eduardo Rodolfo Giménez, y solicita al solo efecto de evitar desgastes jurisdiccionales innecesarios y en salvaguarda de su constitucional derecho de defensa y debido proceso, se acumule el trámite con la causa "DDO.: DR. GIMENEZ EDUARDO RODOLFO. JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2 DE LA 1 C.J.- DTE. DR. VALENTINO RICARDO ALBERTO EXPTE. N° 01-G-2018. JUR 21/18; considerando que ambas denuncias habrían sido interpuestas al mismo tiempo, en evidente acuerdo entre dos abogados en causas propias, contra el mismo magistrado, posiblemente por similares cuestiones procesales menores, en pleno trámite judicial y por tanto artera intención de presionar o coaccionar a un miembro de uno de los poderes públicos del estado (art. 149, 149 bis y 149 ter del CP); que ambas estarían en el mismo estado procesal inicial, se someterán al mismo trámite y por similares razones y en su oportunidad ejercerá su defensa con relación a las mismas.

II.- Que a fs. 21 (actuación N° 1056294), el Jurado ordena traslado al denunciante del pedido de acumulación, conforme lo dispone el art. 191 del CPC, de aplicación subsidiaria.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

III.- Que a fs. 23 (actuación N° 10608180) contesta traslado el Dr. Diego Martín Gatica, manifestando que con motivo de economía procesal, no tiene objeciones al pedido de acumulación de actuaciones solicitadas en actuación DIGINI 10420029/18.

IV.- Que a fs. 24/25 (actuación N° 10624149) el Dr. Eduardo Giménez interpone recurso de reposición contra el decreto de fs. 21, por cuanto entiende que el traslado concedido deviene totalmente improcedente, ya que intenta convertir el proceso en contradictorio cuando no lo es, afectando el derecho de defensa de su parte y el debido proceso, que son dos pilares básicos en las garantías constitucionales.

Afirma, que el denunciante solo podrá intervenir con las facultades de ofrecer prueba, diligenciarla; sostener la acusación; y alegar. Claramente su rol solo le limita al control. En todo caso, si el Excmo. Cuerpo quisiera correr algún traslado debería ser al Procurador General de la Provincia conforme lo establece el art 9 de la Ley de Jury, ya que en definitiva es dueño de la acción pública y no a los denunciantes como erróneamente se decretó.

V.- Atendiendo, en primer lugar, a la reposición interpuesta a fs. 24/25, atento el principio de irrecurribilidad de las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento receptado en el art. 43 último párrafo de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, debe desestimarse lo pretendido.

Sin perjuicio, cabe advertir, que no teniendo la Ley de Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial N° IV-0478-2005, una disposición expresa sobre la acumulación de procesos, corresponde que en virtud del art. 42 de la citada ley, se aplique por reenvío el art. 591 del C.Proc. Penal, el que remite a su vez a las normas del CPCC, en el caso a los arts. 188 y sgtes.

Dicho régimen en su art. 191, dispone que: “...*el juez conferirá traslado a los otros litigantes...*”, en el claro caso que la petición

Poder Judicial San Luis

de acumulación sea formulada por una de las partes, como sucede en autos.

En tal sentido, previo resolver el pedido de acumulación, éste Jurado en ejercicio de sus facultades, decide correr traslado al denunciante, por cuanto el mismo constituye parte interesada en sostener la acusación, hasta tanto el Cuerpo resuelva la admisión o no de la causa (art. 28 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008).

Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por el magistrado denunciado (actuación N° 10624149).

VI.- Resuelto, al pedido de acumulación efectuado por el Dr. Giménez, este Jurado considera que no se constituyen los presupuestos exigidos por el art. 188 del CPCC, de conformidad con lo prescripto en el art. 88 del mismo Código, de aplicación subsidiaria (art. 42 Ley N° VI-0478-2005), no compartiendo las respectivas denuncias conexidad de causa y de objeto, por lo que corresponde desestimar el pedido.

Por ello, **SE RESUELVE**: 1) RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el denunciado.

2) NO HACER LUGAR al pedido de acumulación.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, Dr. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, Dr. ADOLFO ENRIQUE AMAN, Dr. RAFAEL ANGEL SANCHEZ, Dip. MIRTHA BEATRIZ OCHOA, Dip. VERONICA TERESA CAUSI.”.-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.